



28 JUN. 2018

E-004026

Señores GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA Calle 10 No. 20-34 Baranoa – Atlántico

Ref. Auto N° 0000933

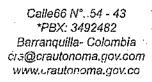
Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

exp.: 0127-310 Elaboro: Maria Angelica Laborde









REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÂNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 0 9 3 g = 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 0000246 del 2018, esta Corporación Requirió a la Sociedad GREAT INVERSIONES S.A.S -EDS SANTA ANA, identificada con NIT: 900386341-8, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, allegara a esta Corporación la siguiente información:

- Presentar certificado de la empresa que presta el servicio de recolección transporte y disposición final de residuos peligrosos, el cual debe contener el volumen recibido, enviar documento de forma semestral.
- Informe del manejo de los residuos peligrosos generados de las limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustibles y copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y presentar certificados de disposición final del manejo de este tipo de residuos peligroso.
- Presentar anualmente certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad, según lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio (Ficha EST-5-2-10).
- Presentar anualmente las pruebas de estanquoidad de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos que permita determinar si existen fugas en el sistema de almacenamiento, según con lo establecido en la guía ambiental para estaciones de servicio (Ficha EST-5-3-2).
- Realizar de manera inmediata una zona almacenamiento de residuos peligrosos, esta debe contar con un dique o bordillo en concreto que permita confinar posibles derrames o fugas producidas durante el vaciado del aceite al contenedor, el dique debe tener la capacidad para recolectar el 110 % del volumen que se encuentre almacenado en el interior del mismo. Según lo establecido en la guía ambiental de estaciones de servicio manejo de aceites usados (Ficha EST 5-3-9).

Que posteriormente, la Señora Delma Maury de Santiago, en calidad de Gerente de la Sociedad GREAT INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT 900.386.341-8, presento recurso de reposición en contra del Auto N° 0000246 de 2018, mediante radicado N° 3267-2018, señalando entre otros aspectos lo siguiente:

"HECHOS:

1. La estación de servicios SANTA ANA, propiedad de la Sociedad GREAT INVERSIONES S.A.S., se dedica exclusivamente a la venta de combustibles liquidos (diésel, gasolina motor corriente, gasolina motor extra), no ofrece el servicio de lavado de vehículos, ni cambio de aceites, por tanto las aguas residuales que podría generar el establecimiento provienen de la limpieza del área de suministro de combustrible, lo cual hacemos con desengrasantes y casi todo seco...

Japat.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 0 0 0 0 9 3 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA"

- 2. En referencia a los requisitos establecidos en los numerales del 10 al 16 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, ESTACION DE SERVICIO SANTA ANA, cuenta con un canal de perimetral conectado a un sistema de tratamiento (trampa de grasas) que trata las aguas residuales no domesticas (ARnD) que se pudieran generar de la limpieza del área de servicio, debido a que no se realiza otra actividad que genere vertimientos. Este sistema no tiene salida, por lo tanto no genera vertimientos al alcantarillado público, cuerpo de agua o suelo.
- 3. En la actualidad, el sistem a de tratamiento (trampa de grasas) de la EDS se encuentra herméticamente sellado e impermealizado, razón por la cual no se generan vertimientos, por lo tanto, se deduce que la trampa de grasa por encontrarse bajo condiciones mencionadas funciona como un sistema cerrado de tratamiento de ARnD y no se justifica una caracierización de aguas residuales dado que las misma no tienen ningún destino diferente a la disposición final que se realiza como aguas contaminadas
- 4. Para constancia de lo expuesto, se presentan los certificados de recolección de las aguas contaminadas del sistema de tratamiento, así mismo se anexa los certificados de tratamiento y disposición final emitidos por una empresa autorizada (ver licencia ambiental) y el contrato de prestación de servicios celebrado con la misma y registros fotográficos de la impermeabilización del sistema de tratamiento de ARnD.
- 5. La ESTACION DE SERVICIO SANTA ANA, se compromete a presentar los certificados antes mencionados con la periodicidad que la Corporación indique, con la evidencia de la gestión realizada con los vertimientos que genere la EDS.
- Adicionalmente, la ESTACION DE SERVICIOS SANTA ANA, cuenta con acta oficial de visita con fecha de 23 de marzo de 2018, en la cual se deja constancia de que la EDS cuenta con trampa de grasas confinada y no realiza vertimientos fuera de ella.
- 7. Asimismo, el 17 de Noviembre de 2017, la Estación presentó oficio ante su despacho mediante radicado R- 0010712-2017, por medio del cual se argumentan las razones por las cuales la EDS no debe dar inicio al trámite del permiso de vertimiento.

PETICIONES:

En atención a los hechos mencionados, solcito atentamente a su despacho que se sirva resolver de manera favorable la siguiente petición:

PRIMERO: Solicito que se revoque y deje sin ningún efecto lo dispuesto en el parágrafo primero del Acto Administrativo contenido en el Auto Nº000546 de 2018 (...) SEGUNDO: Emitir Acto Administrativo por medio del cual se exima a la estación de servicios a tramitar permise de vertimientos líquidos, toda vez que la EDS no genera vertimientos a cuerpos de egua superficiales, marinas o al suelo , tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (...)"

Que con la finalidad de dar aplicación al Debido proceso, así como verificar ciertos hechos y elementos técnicos que fueron expuestos por parte del usuario, resulta procedente ordenar la apertura de un periodo probatorio, en aras de practicar las pruebas que serán decretadas en el presente Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En principio resulta pertinente destacar que el Auto que ordena la apertura de un periodo probatorio tiene fundamento en las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y especificamente en lo señalado por el artículo 79 de la norma mencionada, la cual establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÂNTICO C.R.A.

AUTO Nof 1 1 1 1 9 3 3DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA"

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el dia en que vence el término probatorio".

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental considera necesario practicar ciertas pruebas en aras de proferir una decisión debidamente motivada frente al recurso presentado.

Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que la prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

"(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación Nº25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser trueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Rícci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N&: 0 0 0 9 33 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA"

solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bier el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.

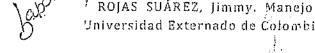
Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad", es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarde lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba". 1

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Sobre este punto el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil (allegar oportunamente las pruebas al proceso), sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que



¹ ROJAS SUÁREZ, Jimmy. Manejo de la Prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental; Universidad Externado de Colombia (2010)

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO NO 0 0 0 0 9 3 3DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA"

admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Distintos tratadistas habían de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pueb a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios cobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ³en sentencia Nº 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: "La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."

Así mismo esta Corporaciór, en cuanto a la conducencia de la prueba señalo "El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"



GALLO.

Oficina Jurídica Nacional. Concepto Nº 15. Memorando 181 – T del 04 de marzo de 2010. Tomado de: http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=41016
 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Marzo 23 de 2010. M...P. Dr. LUIS HUMBERTO GÓMEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO 0 0 0 0 9 3 3DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S.-EDS SANTA ANA"

CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Política de Colombia, en los articulos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: "La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y formentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del orcenamiento"

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza juridica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de algunas de las pruebas resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos ocasionados.

Dadas entonces las precedentès consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR, la apertura de un período probatorio, en aras de resolver un recurso de reposición interpuesto por parte de la empresa la Sociedad GREAT INVERSIONES S.A.S - EDS SANTA ANA, identificada con NIT 900386341-8, por un término de 20 días hábiles, el cual iniciara el día 3 de Julio de 2018, y terminara el día 1 de Agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la EDS SANTÀ ANA, ubicada en la Calle 10 N° 20-34 Municipio de Baranoa; para lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental designará el profesional para ello, el cual determinara la procedencia o no del respectivo permiso de vertimientos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÂNTICO C.R.A.

AUTO No 0 0 0 0 9 3 3DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO 000246 DE 2018, POR PARTE DE LA EMPRESA GREAT INVERSIONES S.A.S. EDS SANTA ANA"

TERCERO: La Sociedad GREAT INVERSIONES S.A.S -EDS SANTA ANA, identificada con NIT 900386341-8, deberá présentar en esta Corporación, certificado de disposición final de la trampa de Grasa como Residuo Peligroso.

CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

QUINTO: La totalidad de los costos que demande la practique de pruebas serán de cargo del usuario.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de La ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

28 JUN. 2018 NOTIFICUESEY CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO SUBLIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

exp; 0127-310 Elaboró Maria Angélica Laborde Ponce. Abogada, /Supervisor: Odair Mejia